

B) JURISPRUDENCIA PENAL

Art. 8.º 1.º.—*Trastorno mental transitorio*

El trastorno mental transitorio, consagrado, como eximente, en el n.º 1 del artículo 8 del Código Penal, ha sido estudiado con frecuencia por este Tribunal —V.g., en sentencias de 9 de Noviembre de 1974, 16 y 18 de Junio y 6 de Diciembre de 1975, 17 de Marzo de 1976, 21 de Febrero de 1978, 5 de Marzo de 1980 y 1 y 21 de Abril y 14 de Mayo de 1981—, siendo archiconocidos sus elementos —aparición brusca, irrupción en el intelecto del sujeto activo anulando o suprimiendo su raciocinio o su voluntad, breve duración, curación sin secuelas, y, finalmente, que no haya sido buscado de propósito, por el agente, para delinquir—, habiéndose debatido acremente la necesidad de un fondo u origen patológico de tal modo que, el trastorno, represente o suponga una exasperación o agudización repentina de una enfermedad mental subyacente, y si bien, este Tribunal, en época anterior ya superada, exigió ese origen patológico, y también lo estimó indispensable un sector de la ciencia psiquiátrica, el cual declaraba no reconocer más *trastorno mental transitorio* que aquél que pudiera constatarse clínicamente, con posterioridad, y en la actualidad, se sostiene que, dicho trastorno mental transitorio, de ordinario será preciso que repose sobre un lecho psíquico de carácter patológico, pero que también pueden generarlo, pasiones o emociones de tal intensidad y tan exacerbadas que provoquen la supresión temporal de las facultades cognoscitivas o volutivas del agente.

En el caso de autos, examinado cuidadosamente el “factum” de la sentencia recurrida, *por una parte*, de su lectura, no se infiere sino que el acusado, padecía enfermedades somáticas sin incidencia psíquica —diabetes y pancreatitis aguda—, sin que tampoco puedan estimarse trascendentes a tales efectos, su primitivismo, su violento carácter, lo mediano de su inteligencia, sus reacciones anómalas frente a estímulos ordinarios y normales, y ni siquiera la depresión y frustra-

ción consecutivas a la dieta a que estaba sometido como terapéutica de la diabetes y la pancreatitis —depresión y frustración que, salvo cuando son parte de la sintomatología de una enfermedad mental, son meras dolencias del ánimo, generalmente sin peligro para otras personas aunque el paciente puede atentar contra su propia vida de la que se siente cansado—; y, *por otra*, del mencionado relato fáctico, se colige que, el recurrente, que había abandonado injustificadamente a su mujer y a sus cuatro hijos, el día de autos retornó al hogar con propósito reconciliatorio y, al dirigir a su consorte una pregunta asaz estulta —si necesitaba dinero para su manutención y para la de sus hijos—, aquélla le contestó, irónica y sarcásticamente, que no lo necesitaba puesto que se lo facilitaba su amante, en cuyo momento, se produjo, en el acusado, como consecuencia de la respuesta, “una reacción agresiva anormal, en cortocircuito”, empuñando un cuchillo de monte, de grandes dimensiones y que no consta si lo llevaba consigo o lo tomó “in situ”, cosiendo literalmente a puñaladas a su esposa, la que sufrió nueve heridas que le produjeron la muerte casi instantánea, afirmando, el Tribunal de instancia, que, el imputado, en esos momentos, no carecía de inteligencia y de volición —como sería preciso para la aplicación de la circunstancia 1.^a del artículo 8 del Código Penal—, si bien había experimentado una merma de dichas facultades; conclusión con la que coincide este Tribunal toda vez que, del relato de hechos, sólo se deduce la agresividad y violencia del acusado, el que, sin pararme en que la respuesta mordaz de su esposa no equivalía a una confesión de adulterio sino a una réplica irónica a una necia interrogación, indignado, pero no total e intensamente ofuscado u obnubilado, con decisión repentina, resolvió matarla llevando inmediatamente a efecto sus propósitos. Con lo cual, y visto que, ni biológica ni psicológicamente, se detecta, en el caso, la carencia de entendimiento o la ausencia de facultades inhibitorias y de libre determinación, que constituyen la médula y la esencia de la pretendida exoneración, procede la desestimación del primer motivo del presente recurso, sustentado en el n.º 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por inaplicación del n.º 1 del artículo 8 del Código Penal en relación con el artículo 405 de dicho cuerpo legal (S. 11 julio 1981).

Art. 9.º, 5.ª.—Provocación suficiente

La atenuante de provocación —5.ª del artículo 9 del Código Penal— necesita para poderse aplicar, según criterio jurisprudencial —Sentencias: 31-5-78, 19-1-79 y 10-12-80— que concurren los requisitos siguientes: 1.º Una actividad, por parte del sujeto pasivo del delito, capaz de producir en el autor de la infracción una excitación o irritación, con potencialidad estimulante de la dinámica delicti-

va, sin estar legitimada, ni constituir por sí una figura delictiva; 2.º Que se dé como elemento temporal, la inmediatividad, en el sentido de que entre la actividad provocadora y el delito, no transcurra el tiempo considerado como normal para la eliminación de su efectividad; y 3.º Que exista cierta adecuación o proporcionalidad entre la intensidad de la provocación y la magnitud del resultado delictivo. De conformidad con esta doctrina, el motivo noveno del recurso debe ser desestimado, ya que del análisis de los hechos que se declaran probados no se desprende supuesto alguno en que fundamentarse, pues incluso los que indica el recurrente, como argumentación de su pretensión, de que se tenga en cuenta, que “el procesado manifestó su deseo de volver a verla por la noche y que él mismo se presentó con ánimo de llevarse a su mujer e hija no accediendo su cónyuge”, no tienen entidad, dada la situación de reparación en que se hallaban los cónyuges, para dar vida a la atenuante que ha sido examinada. (S. 8 julio 1981).

Art. 9.º, 8ª.—Arrebato u obcecación

De acuerdo con la doctrina de esta Sala —Sentencias: 3-5-79, 25-2-80 y 5-3-81—, para que el arrebato u obcecación puedan tener operatividad como atenuantes de la responsabilidad penal, conforme la circunstancia 8ª del artículo 9 del Código Penal, se precisa: 1.º La concurrencia de estímulos, como sinónimos de incitaciones, con tan intensidad que puedan ser apreciados como poderosos o capaces de producir cierta anormalidad en el funcionamiento de la psiquis del autor del delito, consistente en un estado anímico pasional, creador de una situación emocional de furor o cólera —arrebato— o de ofuscación o turbación persistente —obcecación—, con capacidad para disminuir el intelecto y la voluntad; 2.º Que exista cierta conexión temporal entre la presencia de los estímulos y la reacción del carácter delictivo, de acuerdo con la naturaleza y contenido de unos y otra, no siendo susceptible la aplicación cuando transcurra cierto tiempo, que puede ser apreciado como causa eliminadora de la efectividad de la estimulación; 3.º Que el origen estimulante proceda de la víctima o sujeto pasivo del delito; en cuanto que, en el momento actual, cuando es debido a una causa exógena o externa a la relación entre la misma y el agente de la conducta delictiva, tiene su encaje en el trastorno mental transitorio; y 4.º Que no estén los estímulos productores del arrebato u obcecación ausentes de cierto carácter ético, en cuanto que el actuar, no puede ser amparado por el derecho, cuando los móviles de la acción se basan en conductas antisociales reprobadas por la norma socio-cultural imperante. Aplicada la anterior doctrina al análisis o examen del décimo y último motivo del recurso, igualmente, éste debe ser desestimado, pues está articulado por falta de aplicación de la atenuante expuesta, y su fundamentación

de que el procesado es un padre angustiado ante el deseo de ver a su hija, no puede ser tenida en cuenta, pues aparte de no poderse apreciar la intensidad de la aflicción o congoja, por no estar como supuesto fáctico, y porque la contrariedad sufrida por el procesado y desencadenante de sus acciones delictivas, ante la actitud de la esposa, no está adornada del suficiente carácter ético que reclama el arrebató o la obcecación para su aplicación (S. 8 julio 1981).

Art. 429, 3.º.—Violación (delito continuado)

La defensa basa su recurso en el siguiente motivo, único admitido: Por infracción de Ley al amparo del número 1.º del artículo 846 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 69 del Código Penal con referencia a la doctrina legal del delito continuado y en relación al artículo 429 n.º 3 del Código Penal, al haber sido condenado el procesado como autor de un delito continuado de violación. Estima que al no concretarse en los hechos probados si la introducción del miembro viril tuvo lugar en una o varias ocasiones, cabe interpretar en beneficio del reo que la referida “inmissio penis” tuviera lugar una sola vez, en cuyo supuesto no habría lugar a aplicar la doctrina del delito continuado y procedería condenar por un único delito de violación.

La “praxis” jurisprudencial en la versión más reciente (sentencia de 21 de abril de 1980 confirmatoria del criterio de otras anteriores como las de 28 de febrero de 1956, 28 de febrero de 1957, 10 de junio de 1970, 22 de enero y 6 de febrero de 1979), no sin alguna esporádica concesión al criterio opuesto, extiende a la violación la doctrina, ya establecida para otros delitos contra la honestidad, que detiene la aplicación del principio de continuidad delictiva ante el atentado a “bienes altamente personales” —dice la sentencia antes citada de 22 de enero de 1979— que no son susceptibles de lesión gradual, y entre esos bienes entrañablemente unidos a la persona está el de la libertad sexual que ataca de modo pleno y directo el delito de violación; y, consecuentemente, ante la pluralidad de yacimientos con una menor de doce años en número y fechas indeterminadas, según resulta del relato de los hechos, la hipótesis de un delito plural —aunque lo fuere en los términos consentidos por el principio “pro reo”— con que habría de ser sustituida la del delito continuado que adopta el fallo recurrido con desconocimiento del criterio reiterado de esta Sala, estaría vedada por la prohibición de la “reformatio in peius”, pues es sabido que la trascendencia penológica de la continuidad delictiva es la de sancionar con la pena correspondiente a una sola de las acciones como si una sola se hubiere cometido; y si ésta es la efectiva trascendencia de la tesis aceptada por el Tribunal provincial: sanción penal única para un solo delito continuado, obviamente carece de practicidad pretender que se le sancione como autor de un solo delito (S. 25 junio 1981).

Art. 535.—Apropiación indebida

El delito de apropiación indebida, tipificado en el artículo 535 del Código Penal, para poderse apreciar, es necesario la existencia de una aprehensión ilícita de cosa mueble, quebrantando el abuso de confianza que lleva consigo un negocio jurídico válido, que sirve de base —fase inicial lícita— a toda la dinámica de la acción considerada como delito, y es preciso para su vivencia que concurren los siguientes requisitos: 1.º Que el agente o sujeto activo de la actividad haga suyos el dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble, los separe del patrimonio a que pertenecen o niegue el haberlos percibido, habiéndoles recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de devolverlos —ses comendata—; 2.º Una valoración antijurídica realizada de conformidad con la normativa reguladora de los negocios jurídicos que sirven de base a la dinámica delictiva; y 3.º Que el elemento de culpabilidad, presente no solamente la conciencia y voluntad de los hechos, sino además la concurrencia de un ánimo de lucro, con el tratamiento jurídico que hoy día reclama la subjetividad de lo injusto. —Sentencias: 17-1-81, 23-3-81 y 9-4-81—.

El delito de estafa del número 8 del artículo 529 del Código Penal, realizado mediante la sustracción, ocultación o inutilización, en todo o en parte, de un proceso, expediente, documento o cualquier otro papel —estafa comisiva documental—, está caracterizado por un perjuicio patrimonial ajeno, realizado en beneficio del agente de la conducta ilícita, logrado mediante la utilización de los documentos que se hacen desaparecer, y reclama para su vivencia: 1.º El beneficio económico, por parte del sujeto activo, como resultado de una actividad llevada a efecto a través de una sustracción documental violenta, pacífica o engañosa. 2.º Que la valoración de la antijuricidad de la acción, se realice de acuerdo con criterios lógicos y razonables para que su contenido tenga la suficiente entidad para la productividad del resultado, y para la captación de la desaparición, sustracción o inutilización del documento que origina el perjuicio económico-patrimonial; y 3.º Que la culpabilidad esté revestida, además de elemento psíquico de conciencia y voluntad, del ánimo de lucro, propio o inherente a los delitos contra la propiedad con resultado benéfico para el agente.

Desde la óptica de las dos anteriores consideraciones, es necesario destacar, dentro de los supuestos fácticos; que el procesado y la víctima o sujeto pasivo del delito, tenían en común y por mitad el derecho de propiedad del décimo de lotería que resultó premiado con la cantidad de 10.000.000 de pesetas; que los dos, de mutuo acuerdo, le entregaron, metido en un sobre, al dueño de determinado Bar, porque uno de ellos se ausentaba de la localidad en que se encontraban; que el procesado, al quedar enterado de que el citado décimo había sido premiado, logró que le fuese entregado por el depositario manifestándole “que

quería verificar si había sido premiado”; y que una vez que lo tuvo en su poder, manifestó que no había sido “agraciado” y se quedó con él, a pesar de que le advirtieron de que se “cerciorase” sobre este extremo, rompiendo el sobre en que se custodiaba, y procedió a su cobro, sin entregar a su coopropietario la cantidad de 5.000.000 de pesetas. Estos supuestos obligan a la Sala a la desestimación del único motivo, pues si bien es cierto, que la calificación técnico-jurídica más depurada pudiera ser la del delito de estafa, del número 8 del artículo 529 del Código Penal, en cuanto que para lograr la disponibilidad de la totalidad del importe tuvo necesidad de hacerse con el documento que contenía el crédito de forma subrepticia, lo que es evidente que se quedó con la cantidad que se indica como perjuicio, cuando como coopropietario estaba obligado a entregársela a su condueño, (S. 4 julio 1981).

Alfonso Serrano Gómez